

Artículo quince.—La Secretaría General Técnica contará con las siguientes unidades administrativas:

Uno.—Vicesecretaría General Técnica, con nivel orgánico de Subdirección General.

1.1. Dirección de Estudios e Informes, con nivel orgánico de Servicio.

1.1.1. Sección única: Estudios e Informes Consejo de Ministros.

1.1.1.1. Negociado único: Tramitación Consejo de Ministros.

1.2. Sección 1: Planificación y Coordinación Administrativa.

1.2.1. Negociado 1: Coordinación Administrativa.

1.2.2. Negociado 2: Disposiciones Legales.

1.3. Sección 2: Materias clasificadas, Movilización y Seguridad.

Dos.—Subdirección General de Documentación, Organización e Informática.

2.1. Dirección de Documentación y Publicaciones, con nivel orgánico de Servicio.

2.1.1. Negociado 1: Documentación.

2.1.2. Negociado 2: Publicaciones.

2.1.3. Negociado 3: Información, Iniciativas y Reclamaciones

2.2. Sección 1: Organización e Informática.

2.2.1. Negociado 1: Organización y Métodos.

2.2.2. Negociado 2: Planificación de la Informática.

Tres.—Dirección de Tratados Internacionales, con nivel orgánico de Servicio.

3.1. Sección única: Política Jurídica Internacional.

3.1.1. Negociado 1: Tramitación de Tratados.

3.1.2. Negociado 2: Registro de Tratados.

Cuatro.—Dirección de Asuntos Generales con nivel orgánico de Servicio.

4.1. Negociado único: Archivo y Contabilidad.

Cinco.—Estará adscrita a la Vicesecretaría General Técnica la Oficina de Interpretación de Lenguas.

Seis.—Estarán adscritas a la Subdirección General de Documentación, Organización e Informática, las siguientes unidades:

1. Centro de Proceso de Datos.

2. Archivo General y Biblioteca.

3. Delegación del Instituto de Estadística.

4. Imprenta.

5. Microfilm.

6. Xerocopias.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Hacienda queda autorizado para realizar las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin que en ningún caso se produzca aumento de gasto público.

Segunda.—Queda suprimida la Dirección General de Política Exterior. Las restantes Direcciones Generales y Subdirecciones Generales adaptarán sus denominaciones a lo dispuesto en el presente Decreto. Los órganos de Ministerio de Asuntos Exteriores no afectados por el presente Decreto continuarán con sus denominaciones, funciones y organización.

Tercera.—A tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, redactará y someterá al Gobierno para su aprobación el Reglamento Orgánico del Departamento, en el que se especificarán las competencias de los distintos órganos del mismo.

Cuarta.—Uno. Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. Las modificaciones de la estructura orgánica que afecten a unidades de nivel de Sección e inferiores se realizarán por Orden ministerial, sin perjuicio de la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Quinta.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Quedan derogados los Decretos trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, de veinte de febrero, y el dos mil setecientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de nueve de noviembre, en cuanto establezcan una organización distinta a la fijada en el presente Decreto y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Sevilla a dos de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores;  
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

## MINISTERIO DE HACIENDA

8291

*RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda sobre comprobación de valor en las autoliquidaciones tributarias de vehículos automóviles:*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 618/1976, de 5 de marzo, ha extendido el sistema de autoliquidación de los impuestos que gravan las transmisiones de vehículos de turismo, a las de los vehículos comerciales y motocicletas ya matriculados. Y por Orden ministerial de 30 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de abril siguiente) se aprueban los precios medios de venta de los vehículos precitados.

Los precios medios de algunos tipos de vehículos comerciales se han fijado en función de la potencia fiscal y de la capacidad de carga útil, y los de las motocicletas según la cilindrada de las mismas, y estas magnitudes figuran en los certificados de características que expiden las Delegaciones del Ministerio de Industria en el ámbito territorial.

Asimismo importa insistir que del sistema de autoliquidación se excluyen las transmisiones de vehículos de características singulares (ómnibus, camiones-hormiguera, camiones-grúa, camiones-tractor, camiones-volquete, camiones-frigoríficos, etc.). Ahora bien, como en este tipo de vehículos los elementos incorporados a la unidad móvil propiamente dicha, tienen un valor de cuantía muy superior a esta última, la comprobación administrativa se ha de realizar a tenor de lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley y Tarifas de los Impuestos generales sobre Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados, de 6 de abril de 1967, y disposiciones reglamentarias.

En virtud de las anteriores consideraciones y para el mejor cumplimiento de las disposiciones citadas, se dictan las siguientes instrucciones al amparo del artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado:

Primera.—Las Oficinas liquidadoras de los impuestos que recaen sobre las adquisiciones y transmisiones en general de vehículos comerciales y motocicletas ya matriculados (párrafo primero del artículo 1.º del Decreto 618/1976, de 5 de marzo), deberán recabar el correspondiente certificado de características expedido por las Delegaciones del Ministerio de Industria para comprobar los precios medios que se hayan tenido en cuenta en las autoliquidaciones practicadas.

Segunda.—Si de la comprobación a que se refiere el apartado anterior resultara que el vehículo transmitido es de los excluidos del régimen de autoliquidación (párrafo segundo del artículo 1.º del citado Decreto de 5 de marzo de 1976), no dejará de practicarse liquidación complementaria con arreglo a la valoración que sea procedente según las disposiciones reguladoras de los Impuestos generales de Sucesiones, Transmisiones patrimoniales y Actos jurídicos documentados.

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y cumplimiento.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1976.—El Subsecretario de Hacienda,  
Fernando Benzo Mestre.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda.